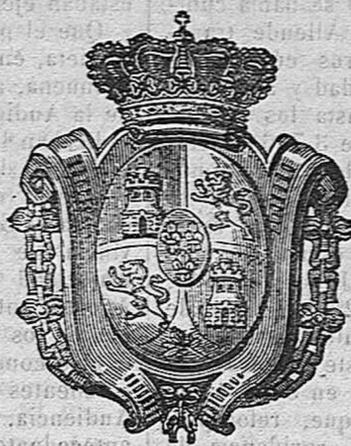


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Subscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^{as} de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Enero)

REALES DECRETOS

Conformándose con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Los pliegos de condiciones para la contratación de servicios públicos en todos los Ministerios, contendrán precisamente una cláusula que designe los plazos en que deberán pagarse y la cuantía de cada uno, con expresión del crédito autorizado por la ley de Presupuestos á la sazón vigente, con cargo al cual haya de satisfacerse la obligación.

Art. 2.º Para fijar las condiciones que se refieran á la forma, época é importe de los pagos, se consultará al Ministerio de Hacienda, con remisión de los expedientes instruidos para la ejecución del servicio, sin cuyo requisito no podrán ser aprobadas ni autorizarse su publicación.

Art. 3.º Si el Ministerio de Hacienda observara que las condiciones establecidas no se ajustan á los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, lo hará presente al Ministerio de quien dependa el servicio, para que se corrija el defecto advertido. Si no hubiera acuerdo entre ambos Ministerios, se someterá el asunto al Consejo de Ministros, que resolverá en vista de los datos que uno y otro faciliten.

Art. 4.º Se someterán siempre á la aprobación del Consejo de Ministros los expedientes de contratación de servicios en que se trate de obras cuya ejecución haya de extenderse á tiempo mayor del que comprende un presupuesto anual, consignándose en ellos la cantidad que á cada ejercicio eco-

nómico corresponda, y cuando esto no sea posible, bien porque dependa del mayor ó menor impulso que pueda darse á las obras, ó bien por cualquier otro motivo, se hará este cálculo lo más aproximadamente posible.

Art. 5.º Los créditos que en cada ley de Presupuestos se comprendan para toda clase de servicios públicos, aparecerán con la distinción necesaria para dar á conocer los que han de destinarse al pago de obligaciones que se devenguen por compromisos anteriormente contraídos, y los que se destinen al pago de nuevas atenciones.

Art. 6.º La facultad de disponer los gastos propios de cada departamento ministerial se entenderá limitada, con arreglo á las leyes vigentes, al importe de los créditos que en los distintos artículos se consignan en el presupuesto respectivo. Los Ordenadores é Interventores de pagos serán personalmente responsables de toda obligación que reconozcan y liquiden sin crédito previo suficiente ó fuera de lo taxativamente aprobado por las Cortes y consignado en el detalle de los presupuestos, ó autorizado por la misma ley ó por las disposiciones especiales referidas en la de Contabilidad.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las que contiene el presente decreto.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—
MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En los autos y expediente de recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Burgos y el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya, de los cuales resulta:

Que por escritura pública otorgada en 22 de Julio de 1872, D. Gabriel María de Ibarra y Gutiérrez, como socio que llevaba la firma de la casa comercio establecida bajo la razón social Ibarra Hermanos y Compañía, D. Dionisio Castaño y Adares, D. Pedro Gándara y Urrea, en representación de su padre político D. Juan de Durañana, celebraron un contrato con don Manuel de Allende y Villares, por el que los primeros, dueños de la mina titulada el Ser, sita en los Castaños, término de los Cuatro Campos de Somorrostro, convinieron con el último,

en que éste se comprometía á ejecutar las labores de explotación de la expresada mina, con arreglo á arte, y entre las condiciones de este contrato figura la tercera, por la que las partes contratantes se obligan á que mientras la mina el Ser y su demasia tengan mineral beneficiable, el Allende entregará en la misma mina á los Sres. Ibarra Hermanos y Compañía, D. Dionisio Castaños y D. Juan Durañana, ó á quien su derecho represente, 25.000 toneladas anuales, á contar desde la fecha de este contrato; por la condición 5.ª convinieron las partes contratantes que todo mineral que no sea de recibo, según la costumbre establecida en el monte de Triano, quedará por cuenta de Allende, que podrá disponer de él como mejor le parezca; en la condición 9.ª convinieron en que si al depositar las tierras ó escombros procedentes de la explotación de la mina Ser sobre la pertenencia de la mina Concha, resultase algún perjuicio para la explotación de ésta, será de cuenta de los dueños de la expresada mina el Ser abonar á los dueños de la Concha todos los daños y perjuicios que con dicho depósito de tierras puedan resultar á la mina Concha, y abonar también el valor del terreno particular que se ocupe con dichos depósitos de tierras;

Que de varios documentos privados presentados en autos, aparece que don Manuel Allende adquirió, previo pago de su valor, diferentes trozos de terreno que el Ayuntamiento había concedido para roturarios y laborarlos á varios vecinos, y sobre cuyos terrenos, según se indica en los autos, se han depositado también los escombros y residuos de minerales objeto de la reclamación ante los Tribunales:

Que adquirida después la mina Concha 2.ª por la Sociedad anónima Franco-Belga, entre el Director gerente de la misma y D. Manuel Allende se estableció un contrato por medio de cartas para poder ocupar el citado Allende con escombros y minerales la superficie de la mina Concha 2.ª, invocándose además otros documentos y escrituras públicas en donde se consignan los derechos que el Alcalde cree tener para disponer de los escombros y residuos de minerales depositados por el mismo sobre la superficie de la mina referida:

Que en virtud del derecho que

Allende creía tener, nacido de los contratos privados de que antes se ha hecho mérito, por medio de su dependiente D. Estanislao Balbuena, al frente de una cuadrilla de operarios, procedió á la extracción de escombros y residuos de minerales que tenía depositados en la superficie de la mina Concha 2.ª, por cuyo hecho, el Procurador D. Joaquín de las Rivas, en nombre de D. Alfredo Etcharts, Director gerente de la Sociedad anónima Franco-Belga de las minas de Somorrostro, acudió al Juzgado, en escrito de 18 de Mayo de 1893, con un interdicto de recobrar la posesión contra D. Estanislao Balbuena, alegando los siguientes hechos: que la Sociedad demandante venía poseyendo quieta y pacíficamente, desde hacía más de uno, dos y tres años, una porción de terreno superficial dentro de la concesión minera titulada Concha 2.ª, sita en los altos montes de Triano, jurisdicción de Abanto y Ciérvana; que la misma Sociedad demandante había sido perturbada y despojada de la posesión de una porción superficial de terreno por D. Estanislao Balbuena, quien penetrando en este terreno sin permiso de los representantes de la Compañía, empezó á las seis de la mañana del 17 del corriente á verificar, al frente una cuadrilla de operarios, trabajos de extracción de tierras y escombros de mineral para cargarlos en carros y transportarlos fuera de la propiedad de la Sociedad Franco-Belga; que esos trabajos se prosiguieron en todo el día 17 y en el 18, á pesar de las intimaciones hechas á Balbuena y del requerimiento que al mismo se hizo por medio de Notario:

Que en 22 de Mayo de 1893, el mismo Procurador Rivas, en nombre del Director gerente de la Sociedad Franco-Belga, presentó al Juzgado un escrito con la súplica de que se sirviera disponer que, sin perjuicio de continuar el interdicto por sus trámites, cesara en virtud de la presente demanda incidental todo trabajo de extracción de tierras y minerales en el paraje referido, y que quedasen detenidos en cualquier parte en que se encontrasen á disposición del Juzgado los materiales sustraídos hasta el presente. Fundó esta solicitud en que el hecho de penetrar en posesión ajena para sustraer de ella la cosa, empleando la fuerza ó la violencia, cons-

titula el delito previsto en el núm. 1.º del art. 551 del Código penal; en que en el caso presente la Sociedad que dicho Procurador representaba era dueña de la mina *Concha 2.ª* y del terreno superficial que ésta comprende en el paraje de que se trata, y como dueña por lo tanto del suelo y del subsuelo, tenía derecho á todo lo que se encontrase en la superficie y debajo de la misma; en que las sustracciones hechas en su perjuicio de materiales de cualquier clase con ánimo de lucro por parte del extractor, constituía un delito de hurto ó de robo, si para ello se empleaba la fuerza de la cuadrilla de operarios; en que el cuerpo de este delito eran los mismos materiales ó minerales sustraídos:

Que el Juez dictó providencia al anterior escrito en 24 del mismo mes y año, accediendo á lo solicitado y dando comisión al Alguacil para que tuviera lugar lo que se pedía, y cumplimentada dicha providencia se personó en este incidente el Procurador don Alejandro Pisón, en nombre de don Estanislao Balbuena, y tenido por parte en la representación con que comparecía, presentó en 28 del referido mes y año un escrito con la súplica de que el Juzgado se dignase alzar la prohibición de extraer y transportar materiales de la mina *Concha 2.ª*, á que se contraía la cédula de requerimiento á que se refiere este escrito, dejando también á la libre disposición del solicitante los extraídos ya todo ello bajo la garantía personal de don Manuel Allende, que desde luego ofrecía al Juzgado, sin perjuicio de ratificarlo en la forma que se estimara más procedente; fundase ésta solicitud en que los trabajos se hacían por orden de D. Manuel Allende, de quien Balbuena no era más que un dependiente asalariado; en que esos minerales y tierras eran propiedad de D. Manuel Allende en virtud del contrato celebrado con los dueños de la mina el Ser en 22 de Julio de 1872; en que para depositar esos escombros y residuos de minerales procedentes de la mina Ser sobre la superficie estéril de la *Concha 2.ª*, fué autorizado el Allende en la referida escritura pública de 22 de Julio de 1872 por los entonces dueños de la mina *Concha 2.ª*; que si al tomar después la Compañía Franco-Belga en arrendamiento la citada mina *Concha 2.ª* no se hizo mención de los derechos que ya tenía adquiridos D. Manuel Allende, será motivo para que dicha Compañía reclame de los dueños de la expresada mina lo que crea conveniente á sus intereses; en que á pesar de la obligación contraída por los Sres. Ibarra Hermanos y Compañía, y socios en la mina Ser, de indemnizar los terrenos particulares que se ocuparan con los escombros y tierras que resultasen de la explotación de la mina Ser, D. Manuel Allende expropió y pagó varios terrenos de particulares enclavados dentro de la demarcación de la mina *Concha 2.ª*; en que en una escritura de convenio otorgada entre D. Manuel Allende y la Sociedad Franco-Belga, siendo ésta arrendataria de la mina *Concha 2.ª* con fecha 27 de Julio de 1885, se estipuló en su condición 8.ª que en compensación de los escombros que el Sr. Allende había colocado ya por su cuenta en terreno de las minas *San Benito* y *Concha 2.ª*, se obligaba aquél á transportar para la Sociedad 40.000 metros cúbicos de escombros que le serían entregados por la Franco-Belga en el sitio estipulado y en la época que conviniere á la Compañía dentro del término de ocho años, colocándolos en terreno de D. Manuel y

haciendo el transporte gratuitamente; en que esta obligación que representa el pago de la ocupación del terreno de la mina *Concha 2.ª* se había cumplido fielmente por el Allende transportando 14.070 metros cúbicos de escombros de la Sociedad y abonando á ésta por el resto hasta los 40.000 convenidos, la suma de 3.796 pesetas 50 céntimos, á razón de 15 céntimos de peseta el metro cúbico, según lo estipulado; invoca además otras razones y acompañó á este escrito, no sólo la escritura de 25 de Julio de 1885, sino también la de 22 de Julio de 1872 y varios documentos privados:

Que sustanciado este recurso de reforma, el Juez dictó en 6 de Junio de 1893 auto por el que, reformando ó reponiendo la providencia de 24 de Mayo, mandó alzar la suspensión de extraer tierras y mineral de la mina *Concha 2.ª* y el requerimiento hecho á D. Estanislao Balbuena de no continuar los trabajos, luego que D. Manuel Allende constituyera en escritura pública fianza personal solidaria á responder de los perjuicios y daños que pudieran irrogarse á la Sociedad Franco-Belga por el arranque y extracción de repetidos materiales.

Que apelado el auto anterior por la representación de la Compañía Franco-Belga para ante la Audiencia de lo criminal, el Juez, en providencia de 9 de Junio de 1893, declaró no haber lugar á admitir la apelación que se interponía para ante la Audiencia provincial:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó sentencia, declarando no haber lugar al mismo; y apelada esta sentencia por la Sociedad Franco-Belga, fué admitido dicho recurso, remitiéndose los autos á la Audiencia del territorio:

Que en instancia dirigida al Gobernador por D. Alfonso Echarte, Director gerente de la Franco-Belga, en 26 de Mayo de 1893, presentada en 3 de Junio de aquel año, solicita de la Autoridad gubernativa se sirviera ordenar con toda urgencia y por los medios mas eficaces, que cesaran en absoluto los trabajos de extracción de tierras y residuos de minerales dentro del terreno de la concesión *Concha 2.ª*, propiedad de la Compañía que el exponente representaba:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, en 2 de Agosto del propio año 1893, accedió á la pretensión de la Compañía y dispuso se diera el oportuno conocimiento á la Alcaldía de Abanto y Ciérvana para que prestase á la citada Compañía los auxilios que reclamase en los trabajos que practicara dentro de la propiedad de su mina *Concha 2.ª* y requiriera á las personas que, sin estar al servicio de la Compañía se hallasen practicando trabajos de extracción de tierras y residuos de minerales en el perímetro de la referida *Concha 2.ª*, para que inmediatamente cesaran en estos trabajos bajo su más estrecha responsabilidad, dando cuenta con toda brevedad á aquel Gobierno del cumplimiento de este acuerdo:

Que en comunicación del Alcalde de Abanto dirigida al Gobernador en 6 de Agosto de 1893, hizo presente que en la tarde del día anterior quedaron suspendidas las labores que por dependientes de D. Manuel Allende se practicaban en el perímetro de la mina denominada *Concha 2.ª*, propiedad de la Compañía Franco-Belga, y de otras diligencias remitidas después por dicho Alcalde, aparece que el requerimiento y la notificación de la providencia del Gobernador se hizo en el referido día 5 de Agosto de 1893

á D. Gregorio Ortiz de Zárate, que era el que representaba á la cuadrilla de operarios que por cuenta de Allende estaban ejecutando las labores:

Que el procurador D. Carlos Echevarrieta, en nombre de D. Estanislao Balbuena, acudió á la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos, en donde radicaban los autos, con un escrito de fecha 10 de Enero de 1894, promoviendo el oportuno recurso de queja contra el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya, por invadir esta Autoridad con la resolución de 2 de Agosto, antes relatada, las atribuciones de los Tribunales de justicia:

Que comunicados los oportunos antecedentes á la Sala de gobierno de la Audiencia, esta acordó: primero, pedir antecedentes al Gobernador acerca de si tenía conocimiento del auto firme dictado por el Juez de primera instancia de Valmaseda en incidente promovido por la Compañía Franco-Belga en el interdicto por la misma incoado, y acerca de si estaba subsistente la resolución de 2 de Agosto; y contestado por la Autoridad gubernativa que no tenía conocimiento ni del auto de 6 de Julio, ni del interdicto á que hacían referencia la comunicación de la Sala de gobierno, hizo, sin embargo, presente á ésta que la citada resolución de 2 de Agosto estaba subsistente, y en vista de tal contestación se dió al recurso la tramitación legal, oyendo la Sala al Fiscal, quien emitió su dictamen en sentido de que se estaba en el caso que determina el art. 123 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que debía, por tanto, elevarse este recurso de queja al Gobierno de S. M. con el correspondiente informe; el Fiscal, después de hacer relación de los antecedentes, funda su dictamen en que de los hechos expuestos se desprende bien claramente que la providencia gubernativa venía á destruir el auto firme dictado en 6 de Junio de 1893 por el Juez de primera instancia de Valmaseda en asunto que á su jurisdicción estaba sometido; en que, de llevarse á cabo la resolución acordada por el Gobernador de Vizcaya, resultaría la anomalía de que una Autoridad de orden distinto de la judicial, entremetiéndose en los asuntos que á la jurisdicción ordinaria competían, sin tener para nada en cuenta la santidad de la cosa juzgada, anularía con sus providencias las resoluciones que deben ser respetadas por todos cuando tienen el carácter de firmes:

Que la Sala de gobierno de la Audiencia, aceptando las razones dadas por el Fiscal, acordó elevar al Gobierno este recurso de queja:

Que por Real orden de 21 de Marzo de 1894 se mandó oír al Gobernador de la provincia, el cual expuso: que no existía motivo racional para la prosecución del recurso de queja de que se trata, puesto que aquel Gobierno en su juicio no había cometido exceso alguno en el uso de sus atribuciones, y al dictar la resolución de 2 de Agosto en el asunto motivo de este informe, por considerarlo de su exclusiva competencia, se había limitado al cumplimiento de lo que sobre el particular determinan las disposiciones legales:

Visto el art. 76 de la Constitución del Estado, que dice: «A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado»:

Visto el art. 2.º de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, que expresa: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo eje-

cutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 291 de la misma ley, que dice lo siguiente: «Podrán promoverse los expedientes de recurso de queja: primero, á instancia de parte agraviada; segundo, en virtud de excitación del Ministerio fiscal; tercero, de oficio»:

Visto el art. 1.632 de la ley de Enjuiciamiento civil, que expresa á la letra: «El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria»:

Visto el art. 32 del decreto ley de bases de 29 de Diciembre de 1868, que establece lo siguiente: «Se derogan todas las prescripciones de la legislación actual contrarias á lo que se dispone en este decreto. Las disposiciones restantes, tanto de la ley como del reglamento, se declaran subsistentes sin perjuicio de lo que en su día se determine»:

Visto el art. 94, párrafo primero de la ley de 6 de Julio de 1859, que dice: «Conocerán los Tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terrenos socavones ó galerías y oficinas de beneficio se promovieren entre partes sobre propiedad, participación y deudas, así como de los delitos comunes que se cometieren en los mismos establecimientos y sus dependencias»:

Visto el art. 87 del reglamento de 24 de Junio de 1868, que en su primer párrafo reproduce el precepto del art. 94 de la ley, advirtiendo que la competencia de los Tribunales ordinarios debió entenderse para el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones cediendo la propiedad. Asimismo, en su segundo párrafo, declara que las contiendas entre partes sobre participación en gastos y productos y sobre las dudas que se originen, serán siempre de la competencia de los Tribunales. También determina en el párrafo tercero que la concesión administrativa de una ó muchas pertenencias, escoriales, etc., no podrá nunca ser obstáculo para cumplir debidamente lo que sobre propiedad ó participación decide la sentencia ejecutoria de los Tribunales. Por último, el párrafo cuarto ordena que si bien las cuestiones acerca de superposiciones y rectificaciones de límites serán de la exclusiva competencia de la Administración, corresponderá á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones sobre extracción indebida de minerales ó indemnización de daños y perjuicios en minas ó concesiones otorgadas ya por el Estado y objeto de la propiedad y derechos de los particulares ó Compañías:

Considerando: 1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido á instancia de D. Estanislao Balbuena, contra quien la Compañía Franco-Belga dedujo el interdicto que se sustanció ante los Tribunales de justicia; y personado el Balbuena en los autos, fué tenido por parte en ellos, así en la primera como en la segunda instancia, en donde el recurso se promovió, y toda ingerencia de otra Autoridad distinta en la cuestión que en el interdicto se debate no puede menos de estimarse que infliere agravio al derecho de Balbuena, y no es dable, en su consecuencia, negarle la facultad que la ley otorga al que es parte agraviada para promover este recurso de queja; á más de que, cuando la Sala de gobierno de la Audiencia tiene por cualquier medio conocimiento de las invasiones que la Administración haga en la esfera de acción propia de los Tribunales, y eleva al Gobierno la

queja, lo hace de oficio, y usa por consiguiente también de una facultad que la ley le concede para promover por sí tales recursos, encontrándose en su virtud el presente comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 291 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial anteriormente citado:

2.º Que la propiedad minera, una vez otorgada por el Estado, constituye en poder de los particulares ó empresas una propiedad firmísima como cualquiera otra propiedad, y objeto, por lo tanto, de toda clase de contratos que el derecho civil reconoce, no sólo sobre participación ó interés en dicha propiedad, sino también sobre enajenación, cesión ó cualquier otro medio legal de transmitir los minerales explotados.

3.º Que otorgada por la Administración, en nombre del Estado, la propiedad de la mina el Ser, de donde proceden los minerales objeto de la contienda, esos minerales fueron materia de contratos entre particulares, contratos de índole puramente privada, y de carácter esencialmente civil, y limitada la acción administrativa en materia de minas únicamente á otorgar las pertenencias mineras, á determinar en caso de duda ó de litigio la extensión y límites de las concesiones y á la inspección y policía de las labores, la misma ley de Minas, en armonía con las disposiciones del derecho común, atribuye todas las demás cuestiones que puedan suscitarse entre particulares al conocimiento exclusivo de los Tribunales ordinarios.

4.º Que en su consecuencia, no teniendo por objeto la solicitud de la Compañía Franco-Belga, dirigida al Gobernador, ni la resolución por éste dictada en 2 de Agosto de 1893, el que se otorgara por el Estado la propiedad de las sustancias minerales de que se trata, ni declarar el derecho preferente por hacer la concesión, ni tampoco el determinar la extensión y límites de lo concedido, sino únicamente reproducir la pretensión anteriormente deducida ante los Tribunales de justicia, es claro que tal cuestión, suscitada entre particulares, no era de las atribuciones del Gobernador, y si la Compañía Franco-Belga se consideraba dueña de los minerales á que el interdicto se refiere, ya fuera en virtud de concesión que la Administración le hubiera hecho con anterioridad, ó ya por cualquiera otra razón ó título, desde el momento en que pretende ventilar el derecho á la posesión de esos minerales, y deduce el interdicto ante los Tribunales de justicia, y ante los mismos promueve la cuestión que trata de ventilar ante la Administración los títulos en que funda su derecho, sólo pueden ser apreciados por esos mismos Tribunales, sin que á la Administración correspondiera hacer en tales casos declaración alguna ni amparar el derecho de ninguna de las partes contendientes.

5.º Que apareciendo en el presente caso que el derecho que se debate arranca de títulos de índole puramente civil, sólo los Tribunales de justicia pueden conocer de él en la forma legal que las partes litigantes lo deduzcan, y por lo tanto la queja producida por la Sala de gobierno de la Audiencia de Burgos contra el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya, por invadir éste con la resolución de 2 de Agosto de 1893 las facultades de los Tribunales de justicia, no puede por menos de estimarse procedente, debiendo á su vez anularse la resolución dictada por el referido Gobernador de Vizcaya.

Conformándose con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que el conocimiento del asunto á que se refiere este recurso de queja corresponde á los Tribunales de justicia, y en su consecuencia que procede estimar el que ha promovido la Sala de gobierno de la Audiencia de Burgos y anular la resolución del Gobernador civil de la provincia de Vizcaya de 2 de Agosto de 1893, dictada sin facultades.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 11 de Enero)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de 30 de Junio de 1894, en cuanto ha dispuesto que al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios se encomienda la organización y servicio de los mas importantes establecimientos del ramo, ha venido á satisfacer una necesidad reconocida por casi todas las Cortes, desde las Constituyentes de 1868, en que por primera vez se presentó un proyecto de ley encaminado á aquel fin. Pero las leyes, aun las más casuísticas y de más larga y meditada preparación, han menester de reglas y aclaraciones minuciosas que faciliten su observancia, detallen las condiciones de su aplicación y eviten los abusos á que ésta pueda dar lugar.

Ciertamente que para su aplicación, hasta el día presente, no fué necesario aclaración alguna, porque los establecimientos que se han agregado al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, son, ó de notoria importancia, ó por esta condición, de los que la ley mandó taxativamente incorporar. Pero habiéndose agregado ya casi todos los establecimientos citados en el art. 1.º de la ley, por virtud de cuyas incorporaciones ingresó el personal que reunía las condiciones que la ley exige como garantía de suficiencia, y no quedando fuera el Cuerpo ya apenas más establecimientos que los comprendidos en el art. 6.º, cuyo personal no tiene á su favor las prescripciones del art. 3.º, sino las del reglamento de 18 de Noviembre de 1887, es forzoso dictar reglas que eviten que en lo sucesivo sean agregados al Cuerpo, Archivos, Bibliotecas ó Museos, que no justifiquen, por su escasa importancia, el nombramiento de personal facultativo.

A este efecto, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto, en el cual, dentro del espíritu y letra de la ley de 30 de Junio de 1894, se determinan reglas por las cuales se ha de medir y apreciar la importancia de los establecimientos; se fija el verdadero sentido legal de las condiciones que han de tener los empleados que sean agregados al Cuerpo, excluyendo los que afectos á otros servicios hubiesen sido por disposición del poder gubernativo destinados á aquellos; se recuerda el precepto legal que limita las atribuciones de las Diputaciones y Municipios para nombrar funcionarios que no tengan el título de Archivero, Bibliotecario y Anticuario, ó no pertenezcan al correspondiente Cuerpo facultativo, y se

declaran incorporadas, sin personal, varias Bibliotecas de Institutos de segunda enseñanza, á fin de completar las Bibliotecas provinciales, agregando á éstas las colecciones de objetos artísticos y arqueológicos, con el objeto de formar en su día establecimientos mixtos utilísimos para el fomento de las letras y de la cultura nacional.

Madrid 10 de Enero de 1896.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de conformidad con lo informado por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para agregar en lo sucesivo al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, algún establecimiento del ramo, con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1894, será requisito indispensable que informe la Junta facultativa del Cuerpo respecto á la importancia del establecimiento, al número y condiciones de los empleados que en él prestan servicio, á las categorías con que éstos hayan de ingresar en el Cuerpo, á los créditos que deban transferirse al presupuesto de éste y á todas las demás incidencias, dudas y dificultades que ocurran.

Art. 2.º Se declaran comprendidas en la última de las excepciones que establece el párrafo segundo del artículo 1.º de la citada ley, las Bibliotecas cuyo número de volúmenes sea menor de 15.000, sin contar los duplicados y múltiples.

Para la incorporación de algún Archivo ó Museo, será preciso que la Junta declare en expediente previo que el establecimiento de que se trata tiene la importancia que la ley exige, y que no está comprendido en las excepciones del párrafo segundo del art. 1.º de la misma ley.

Art. 3.º Los empleados que ingresen en el Cuerpo por virtud de la incorporación de algún establecimiento, además de reunir los requisitos que el art. 3.º de la ley señala, han de pertenecer á la plantilla especial del mismo, detallada con sueldo fijo en el presupuesto del Estado, sin que puedan alegar derecho los empleados afectos á otras plantillas aunque hubiesen sido destinados con anterioridad á prestar servicio al establecimiento que se incorpore.

Art. 4.º Será condición precisa en toda incorporación, que con los sueldos del personal incorporado y del subalterno y administrativo se transfiera á los créditos legislativos del Cuerpo la cantidad que para material del establecimiento considere necesaria la Junta facultativa.

Art. 5.º Con arreglo al art. 5.º de la ley de 30 de Junio de 1894, las Diputaciones y los Municipios no podrán nombrar en lo sucesivo para sus Archivos, Bibliotecas y Museos que sean declarados importantes á estos efectos por el Ministerio de Fomento, después de oír á la Junta facultativa del ramo, empleados que no posean el título de Archivero, Bibliotecario y Anticuario, ó no pertenezcan al correspondiente Cuerpo facultativo. En su consecuencia, para los efectos de dicho artículo de la ley se declaran importantes los Archivos de las Diputaciones provinciales y los de los Ayuntamientos de todas las capitales de provincia.

La Junta continuará informando al

Ministerio de Fomento respecto de si deben declararse importantes otros establecimientos provinciales ó municipales por su documentación ú otras análogas consideraciones; entendiéndose que estas resoluciones, relativas á la importancia de los establecimientos para que las Corporaciones provinciales ó municipales destinen á ellos personas peritas, no prejuzgará en modo alguno la cuestión de si reúnen condiciones para la incorporación en el caso de que algún día lo soliciten, con arreglo al art. 6.º de la ley, los Jefes de los departamentos respectivos. La Junta pedirá al Ministerio de Fomento, y éste al Ministerio de la Gobernación, los catálogos, inventarios, datos y pormenores que juzgue necesarios para evacuar su cometido.

Art. 6.º Los funcionarios del Cuerpo facultativo que fueren nombrados por las Diputaciones y Municipios para los Archivos, Bibliotecas y Museos provinciales ó municipales, con arreglo al art. 5.º de la ley de 30 de Junio de 1894, serán declarados en situación de supernumerarios, con arreglo al art. 22 del reglamento orgánico del Cuerpo de 18 de Noviembre de 1887.

Art. 7.º Las Bibliotecas de los Institutos provinciales de segunda enseñanza establecidos en capitales de provincia y donde no exista Biblioteca universitaria, serán servidas en lo sucesivo por individuos del Cuerpo. En su virtud, quedan incorporadas las de Almería, Avila, Badajoz, Ciudad Real, Cuenca, San Sebastián, Huelva, Logroño, Lugo, Pamplona, Pontevedra, Santander, Segovia, Soria, Bilbao, Zamora y Vitoria. A estos establecimientos, la Dirección general de Instrucción pública irá destinando, según las necesidades del servicio, el personal facultativo necesario, y entretanto, se encargará de ellos un Catedrático, designado por el Director del Instituto, según previene el art. 51 del reglamento de 18 de Noviembre de 1887.

Art. 8.º A las Bibliotecas provinciales, encomendadas al Cuerpo, se agregarán las colecciones de objetos artísticos y arqueológicos que existan en la misma localidad.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta del 12 de Enero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la existencia del cólera en Tokio (Japón), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del expresado Septiembre;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio los buques procedentes de los referidos puntos que hayan salido después del día 8 de Diciembre último y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, sea cual fuese la clase de patente; debiendo considerarse notoriamente comprometidos los demás puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Tokio, medidos en línea recta.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de

Enero de 1896.—Cos-Gayón.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Mahón y las Palmas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia la cátedra de Derecho penal dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 1.º del Real decreto de 23 de Julio de 1894, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de dicho decreto, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Diciembre de 1895.—El Director general, Rafael Conde. (*Gaceta* del 9 de Enero.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 129

Sección 2.ª—Contabilidad

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, para la resolución que estime oportuna, el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Amposta, contra el acuerdo de la Comisión provincial, fecha 6 de Noviembre último, por el que se desestimó la petición que aquél dirigía á la Diputación sobre cumplimiento de la Real orden de 26 de Enero de 1895 y abono del importe de las obras de fortificación de dicha villa.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 26 del reglamento provisional de 22 de Abril de 1890, para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889 sobre procedimiento administrativo del ramo de Gobernación.

Tarragona 14 de Enero de 1896.—El Gobernador, Ceferino Saucó Díez.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 130

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Este Cuerpo provincial, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra y en cumplimiento de lo dispuesto

por Real orden de 9 de Agosto de 1877, ha fijado los precios que á continuación se expresan para la liquidación y abono de las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el mes de Diciembre próximo pasado á las tropas del Ejército y Guardia civil.

Pesetas

La ración de pan común de 70 decágramos.....	0.24
La id. de cebada de 6.9375 litros	0.75
La id. de paja de 6 kilogramos.	0.42
El litro de aceite.....	1.03
El kilogramo de carbón.....	0.10
El id. de leña.....	0.04

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos que correspondan.

Tarragona 10 de Enero de 1896.—El Vicepresidente accidental, José Batlle.—P. A. de la C. P., el Secretario, T. Larráz.

Núm. 131

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Aceptada por la Delegación de Hacienda de esta provincia la propuesta hecha por el Recaudador de contribuciones del partido de Gandesa para Auxiliar de la Recaudación de dicho partido á favor de D. Isidro Tarragó y Solé, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales, á fin de que se consideren sus actos como ejercidos personalmente por el Recaudador de quien depende, según determina el art. 12 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Tarragona 13 de Enero de 1896.—El Tesorero de Hacienda, P. I., Vicente Rosario.

Núm. 132

Don Pedro Cubells Secall, Alcalde constitucional de Bellmunt, Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, por dimisión del que la desempeñaba interinamente, los aspirantes á ella podrán presentar sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de treinta días.

Bellmunt 5 de Enero de 1896.—Pedro Cubells.

Núm. 133

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ulldemolins

Confeccionado el reparto gremial de líquidos de este pueblo para el actual año económico de 1895-96, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, á fin de que los interesados puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Ulldemolins 9 de Enero de 1896.—El Alcalde, José Llurba.

Núm. 134

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Renau

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año de 1896-97, los que hayan sufrido alteración en su riqueza podrán solicitar los trasposos en forma de ley, desde la fecha de la inserción de éste en el *Boletín oficial* de la provincia hasta fin del actual.

Renau 5 de Enero de 1896.—El Alcalde, Vicente Urpi.

Núm. 135

Terminado el reparto de arbitrios extraordinarios para el actual ejercicio de 1895-96, se hallará expuesto al

público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contaderos desde el siguiente al de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones contra el mismo se presenten y sean pertinentes.

Renau 5 de Enero de 1896.—El Alcalde, Vicente Urpi.

Núm. 136

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aldover

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1894-95, estarán de manifiesto en la Secretaría del mismo por espacio de quince días, durante los cuales podrán ser examinadas por cuantos vecinos lo tengan por conveniente y presentar las reclamaciones que crean justas.

Aldover 8 de Enero de 1896.—El Alcalde, primer Teniente, Antonio Cortiella.

Núm. 137

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Porrera

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el próximo año económico de 1896-97, se avisa á los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza lo manifiesten en la Secretaría de este Ayuntamiento antes de finir el corriente mes y presenten á la vez los documentos justificativos que lo acrediten.

Porrera 9 de Enero de 1896.—El Alcalde, Jaime Monlleó.

Núm. 138

Hallándose vacante el cargo de Agente ejecutivo de este Ayuntamiento para llevar á efecto los procedimientos de apremio contra los contribuyentes morosos por consumos, líquidos y arbitrios municipales, se anuncia al público á fin de que los que deseen desempeñar dicho cargo presenten solicitud á este Ayuntamiento dentro el término de veinte días, contados desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose que el agraciado deberá prestar 2.000 pesetas de fianza.

Porrera 9 de Enero de 1896.—El Alcalde, Jaime Monlleó.

Núm. 139

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vallfogona

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el ejercicio económico de 1896-97, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, podrán presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el corriente mes, á fin de hacer las correspondientes anotaciones en el expresado apéndice.

Vallfogona 10 de Enero de 1896.—El Alcalde, José Guim.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 140

Don José Vallejo Fernández, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente primer edicto hago saber: Que en méritos de juicio declarativo de menor cuantía instado por D. Francisco Canivell Sala, contra Carmen Dellá Bosch y Ramón Plá Dellá, se sacan por primera vez

á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

Primera. Una heredad situada en el término municipal de Aldover y partida de «Barberana», plantada de olivos y algarrobos, de extensión ochenta y tres áreas noventa y ocho centiáreas, ó sean tres jornales ochenta y tres céntimos del país; lindante al Norte con Francisco Pegueroles, al Este con Cristóbal Casals, al Sud con término de Tortosa y al Oeste con José Bayerri; sólo tiene camino de herradura. De valor quinientas setenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos..... 574.50 ptas.

Segunda. Otra heredad situada en el término de Aldover y partida «Barberana» ó «Pelades», plantada de olivos y algarrobos, de extensión una hectárea cincuenta y siete áreas diez centiáreas, ó sean cuatro jornales cincuenta y nueve céntimos del país; lindante al Norte con Tomás Amposta, al Este con Francisco Pegueroles, al Sud con Tomás Espinach y al Oeste con Francisco Cortiella. De valor cuatrocientas cincuenta y nueve pesetas..... 459 ptas.

Tercera. Otra heredad situada en el término de Aldover, partida «Barberana» ó «Graellona», plantada de olivos, viña y algarrobos, de extensión cincuenta y ocho áreas veinte centiáreas, ó sean dos jornales sesenta y cinco céntimos del país; lindante al Norte con Francisco Cardona, al Este con la viuda de Pedro Antonio Pegueroles, al Sud con la viuda de Pedro Gisbert y al Oeste con Agustín Vilás y un camino de herradura. De valor doscientas doce pesetas..... 212 ptas.

Se advierte que la subasta tendrá lugar el día ocho de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de tasación; que para tomar parte en ella deberá consignarse el diez por ciento de su valor; que los títulos de propiedad resultan de la certificación del registro y en los que deberán conformarse los licitadores.

Dado en Tortosa á diez de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—José Vallejo.—Por mandado de S. S., Diego F. Quinzá.

Núm. 141

Don Isidro Liesa Puyuelo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente y en méritos de la pieza separada de responsabilidad civil dimanante de la causa criminal seguida sobre lesiones contra José Tudó Ferré, se requiere á los derechohabientes de Pedro Tudó Espinach, que resultan ser de autos sus hijos María, Josefa, Antonia, Pedro y Rosa Tudó Ferré, para que dentro de treinta días manifieste en forma si aceptan en pago de la indemnización que les corresponde, la adjudicación por la cantidad de doscientas ocho pesetas treinta y tres céntimos de los bienes embargados á José Tudó Ferré, debiendo caso afirmativo acreditar documentalmente tal calidad de derechohabientes de Pedro Tudó Espinach y consignar en la mesa del Juzgado la cantidad de ocho pesetas treinta y tres céntimos, en cuya suma excede el precio de las fincas del importe de dicha indemnización; bajo apercibimiento que si dentro del expresado término no deducen ninguna petición se considerará que renuncian á la expresada indemnización.

Dado en Valls á veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Isidro Liesa.—Ignacio Aracil, Escribano.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.